



REGLAMENTO ACADÉMICO DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Título I: Disposiciones preliminares

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas que regulan el ingreso y desarrollo académico de los estudiantes de la Universidad Santo Tomás.

Las normas determinadas por el Comité Ejecutivo de la unidad académica respectiva, mencionadas en el presente Reglamento, estarán definidas en las disposiciones académicas que se informarán al inicio de cada año, mediante resolución del Decano registrada en Secretaría General e informada a la Vicerrectoría Académica, Investigación y Postgrado.

Los estudiantes matriculados en programas de postgrado (doctorado, magister y/o postítulos) se regirán por el Reglamento Académico de los Estudiantes de Postgrado. Los estudiantes inscritos en programas de diplomados académicos se regirán por disposiciones especiales dictadas para tal efecto.

Artículo 2

Las siguientes expresiones tendrán las acepciones que a continuación se indican:

- Por “Universidad” se entiende Universidad Santo Tomás.
- Por “Comité Ejecutivo de Carrera”, se entiende el organismo colegiado existente en la Universidad para cada carrera o unidad académica, constituido por el Director Nacional de Escuela, quien lo presidirá, y tres directores de la referida carrera o unidad académica de las distintas sedes de la Universidad, electos entre sus pares anualmente en el Consejo Nacional de Escuela o unidad académica.
- Por “unidad académica” se entiende indistintamente, escuela, carrera, departamento, instituto o cualquier otra unidad de la Universidad que tenga funciones docentes y/o académicas.
- Por “carrera” se entienden también incluidos los programas de Bachillerato, Licenciaturas, Programas de Continuidad y otros similares.
- Por “asignatura” se entiende toda actividad académica consignada y requerida en el plan de estudios para obtener la calidad de estudiante egresado.
- Por “matrícula vigente” se entiende la definición entregada en el contrato de prestación de servicios.
- Se entiende por “período lectivo” el desarrollo de actividades en forma anual, semestral o trimestral según el plan de estudios de cada carrera y/o programa, o temporada académica de verano (TAV)
- El término “Director de Carrera” es equivalente al de “Director de Programa”, o carreras asociadas a un área.
- Por “actividades institucionales de carácter formativo” se entienden actividades organizadas por la Universidad y corresponden a: Olimpiadas, Debates, reuniones con autoridades académicas, Escuela de Líderes u otra actividad de similar naturaleza.

Título II: De los estudiantes.

Artículo 3

Los estudiantes que cursan estudios de pregrado en la Universidad, esto es, bachillerato, licenciatura, programas de continuidad o título profesional, pertenecen a alguna de las siguientes categorías:

- a) estudiante regular
- b) estudiante de Intercambio
- c) estudiante visitante

Cada vez que se utilice la expresión alumno en algún documento oficial de la Institución, se entiende por éste al estudiante, según las categorías antes mencionadas.

Artículo 4

Son estudiantes regulares aquellos con matrícula vigente y contrato de prestación de servicios educacionales u otro instrumento que lo reemplace, debidamente suscrito, que se encuentren adscritos a alguna carrera y que no se encuentran en alguna de las causales de eliminación establecidas en este Reglamento.

Son estudiantes de Intercambio aquellos que, teniendo la calidad de regulares, son admitidos para realizar transitoriamente estudios en otra universidad chilena o extranjera, con la cual se tenga convenio. También se entenderán aquellos que lo hagan en una sede distinta a aquella en que se ha matriculado, dentro de la Universidad Santo Tomás.

Son estudiantes visitantes aquellos que siendo estudiantes regulares en otra universidad con convenio, son admitidos para realizar transitoriamente estudios en la Universidad Santo Tomás.

Artículo 5

Los estudiantes de intercambio y visitantes estarán sujetos a las reglas particulares que se dicten para tal efecto. En lo no previsto por dichas normas, se someterán al presente Reglamento.

Título III: Del ingreso y la matrícula

Artículo 6

El ingreso a una carrera de la Universidad puede ser por admisión regular o especial, requiriéndose en ambos casos estar en posesión de la Licencia de Enseñanza Media o su equivalente. La decisión de aceptación está radicada en la dirección de carrera.

Los egresados de programas de Bachillerato de la Universidad Santo Tomás que postulen a otras carreras de la Universidad se registrarán por un procedimiento particular dictado para tal efecto.

Artículo 7

El ingreso por admisión regular considerará las notas de Enseñanza Media, la Prueba de Selección Universitaria (PSU) o la prueba que la reemplace, y/o el ranking académico.

El ingreso por admisión especial considerará las notas de Enseñanza Media en los casos que corresponda y la documentación que acredite la condición que habilita para postular por esta vía.

El Comité Ejecutivo de la Carrera estará facultado para establecer pruebas especiales de admisión, o requisitos adicionales de acuerdo con las exigencias de la carrera, lo que deberá ser aprobado por el Consejo Académico Superior, quien deberá informar lo resuelto por los medios que se dispongan.

Artículo 8

Los estudiantes visitantes que provengan de instituciones nacionales o extranjeras en convenio serán tramitados por la Dirección de Proyectos Internacionales, previa solicitud del interesado y aceptación del Director de la Carrera respectiva. La solicitud de los estudiantes visitantes deberá contar con el patrocinio de la Institución de origen, y la aprobación del Director Académico de la sede a la que postula.

Artículo 9

La Universidad suscribirá un contrato con los estudiantes, o sus representantes, en virtud del cual la primera se obliga a prestar servicios educacionales conducentes a la obtención de un Bachillerato, grado académico y/o un título profesional, y el estudiante o su representante se obliga a cumplir en forma íntegra y oportuna las obligaciones, indicadas en el referido contrato, y a respetar las normas de la Universidad y sus principios orientadores establecidos en su Proyecto Educativo.

Artículo 10

El estudiante sólo podrá matricularse en el período académico respectivo, dentro de los plazos estipulados, siempre que no se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) haber sido sancionado con la medida disciplinaria de expulsión o estar cumpliendo una sanción disciplinaria de suspensión por uno o más períodos lectivos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica.
- b) haber sido eliminado por rendimiento académico.
- c) tener deudas vencidas con la Universidad.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra c), la Universidad en casos calificados podrá autorizar a estudiantes a efectuar repactaciones, prórrogas de pagos, u otro sistema equivalente, para que puedan matricularse en el período lectivo respectivo, dentro de los plazos indicados.

Artículo 11

Para que se admita la matrícula a una segunda carrera en forma simultánea, el estudiante deberá tener aprobado el 50% de los créditos o asignaturas que conforman el plan de estudios de la primera carrera, y tener un promedio ponderado de notas igual o superior a 5,0, y ser aceptado en la segunda carrera.

El interesado tendrá que presentar una solicitud al Director Académico quien informará el cumplimiento de los requisitos al Director de la segunda carrera, quien resolverá.

Título IV: Intercambio y traslado entre sedes

Artículo 12

Todo estudiante regular de la Universidad podrá presentar una solicitud para cursar un período de intercambio en una sede distinta a aquella donde está matriculado. Esta debe presentarse al Director de Carrera de su sede, indicando la sede de destino y asignaturas a cursar. La solicitud será resuelta por el Director de Carrera de la sede de destino, previa recepción de los antecedentes académicos del estudiante y su solicitud, la que deberá ser resuelta dentro del plazo de 5 días hábiles de recibida.

Este período de intercambio en una sede distinta a la de origen, sólo podrá efectuarse una vez durante la duración de la carrera, y no podrá ser superior a un año. El estudiante autorizado para efectuarlo, deberá pagar en dicho período el arancel de colegiatura correspondiente a su carrera y sede de origen.

Artículo 13

Todo estudiante de la Universidad que no se encuentre en la circunstancia descrita en las letras a y b del artículo 10 del presente Reglamento, podrá solicitar traslado a una sede distinta a aquella donde está matriculado, a objeto de estudiar la misma carrera a la que está adscrito.

El estudiante deberá solicitar el traslado de sede al Director de Carrera de su sede, solicitud que será resuelta por el Director de Carrera de la sede a la que postula, quien tendrá la facultad de rechazarla por motivos fundados. Este traslado podrá requerirse sólo en el cambio de período lectivo y a contar del término del primer período lectivo de su carrera.

En caso de ser aprobado el traslado, se conservarán las notas obtenidas, reconociéndose íntegramente el historial académico del estudiante.

Título V: De las asignaturas y su inscripción

Artículo 14

En el plan de estudios se contemplan asignaturas obligatorias y electivas, en régimen curricular semi-flexible. Las asignaturas se imparten de forma presencial de acuerdo con las horas establecidas en el plan de estudio,

semipresencial o no presencial (online). En estos dos casos, con un número de créditos y horas equivalentes a las indicadas en el plan de estudios.

De manera excepcional, la dirección académica de la sede, en consenso con el Director Nacional de Escuela respectivo, podrá impartir una asignatura bajo la modalidad de tutoría. Esta modalidad consiste en dictar asignaturas teóricas en forma personalizada o grupal y contempla que a lo menos un 30% del total de horas de la asignatura se ofrezcan de manera presencial, y el resto a través de actividades grupales, trabajos personales u otra metodología que asegure el cumplimiento íntegro del programa. En ningún caso podrá utilizarse esta modalidad para asignaturas prácticas.

Las asignaturas electivas permiten al estudiante especializar o complementar su formación profesional e incrementar sus conocimientos y cultura.

Artículo 15

En el plan de estudios de los programas de Bachillerato se contemplarán asignaturas electivas de iniciación profesional, que corresponden a asignaturas obligatorias presentes en las mallas curriculares de las distintas carreras en las que los estudiantes pueden continuar estudios.

Artículo 16

El estudiante tendrá acceso a todos los programas de las asignaturas inscritas, los que estarán disponibles en medios físicos o virtuales.

Artículo 17

Los estudiantes regulares y visitantes tendrán derecho a inscribir asignaturas, la que se realizará en el período fijado para este efecto en el calendario académico. Será requisito para dicha inscripción estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones con la Biblioteca.

Durante el proceso denominado “Modificación de Inscripción Académica”, el estudiante podrá cambiar su carga académica inicial, quedando igualmente sujeto a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento. La carga académica al ingreso de la carrera será asignada a cada estudiante por la Universidad.

Sólo los estudiantes que inscriban o ratifiquen su carga académica, en el plazo establecido en el calendario académico, tendrán derecho a asistir a clases y ser evaluados.

Artículo 18

El estudiante podrá inscribir para cada período lectivo una cantidad de asignaturas que sumadas no excedan los 36 créditos. De lo anterior se excluyen las prácticas profesionales y actividades de titulación.

Para el estudiante que deba inscribir en el período lectivo dos o más asignaturas reprobadas, el máximo número de créditos a inscribir a que hace mención el inciso anterior será de 24 créditos.

Para inscribir una carga mayor de asignaturas que la indicada en este artículo, el estudiante requerirá la autorización del Director de Carrera

Artículo 19

El estudiante que fuere reprobado en una asignatura deberá cursarla nuevamente en el período académico inmediatamente siguiente en que ésta se dicte.

El estudiante que, por razones de cumplimiento de requisitos curriculares, no pueda inscribir ninguna asignatura en un período académico, quedará eximido de la obligación de pago del arancel de colegiatura y no se entenderá dicho período como tiempo transcurrido dentro de la carrera. El estudiante deberá presentar solicitud de suspensión temporal para formalizar dicha condición.

Artículo 20

El Comité Ejecutivo de la Carrera o unidad académica que administra la asignatura será quien determine la exigencia mínima de asistencia requerida para aprobar una asignatura, la que en ningún caso podrá ser inferior a un 75% para estudiantes que cursen su carrera hasta el cuarto período lectivo inclusive. En el caso de actividades prácticas la exigencia para ellas, en ningún caso, podrá ser inferior a un 90%.

Título VI: De la evaluación y promoción

Artículo 21

Se entiende por evaluación el proceso e instancia que mide el grado de logro de aprendizaje del estudiante. La calificación es la expresión cuantitativa de la evaluación sumativa.

Las calificaciones se expresarán de acuerdo con la escala de notas de 1 al 7, siendo aprobado el estudiante que obtenga calificación 4,0 o superior y reprobado el que obtenga una calificación inferior a 4,0.

Las calificaciones deberán expresarse en enteros con un decimal, aproximándose las centésimas igual o superior a cinco al decimal superior.

Para determinadas actividades curriculares expresamente señaladas en el programa de asignatura, se podrán emplear calificaciones cualitativas como las menciones de aprobado o reprobado, u otras similares.

Artículo 22

Las notas de las distintas evaluaciones que se realicen en cada asignatura deberán ser entregadas a más tardar catorce días corridos después de su rendición y nunca menos de setenta y dos horas previas al examen de la asignatura. Al entregar las evaluaciones el profesor deberá desarrollar o entregar la pauta de corrección a los estudiantes.

Artículo 23

El estudiante que haya justificado debidamente la inasistencia a una prueba solemne tendrá derecho a recuperarla en una prueba acumulativa al final del período lectivo. Lo anterior aplicará solo para una prueba solemne por asignatura.

Los estudiantes que participen de actividades institucionales de carácter formativo, definidas en el artículo 2 del presente Reglamento, quedan excluidos del carácter acumulativo de la prueba recuperativa.

Será facultad del Director de Carrera o unidad académica que administra la asignatura, definir los plazos para la justificación de la inasistencia, solicitar algún tipo de certificado y/o autorizar la inasistencia.

En el evento que el estudiante no rindiera la prueba recuperativa, obtendrá un 1,0 como nota en la prueba faltante. Será facultad del Comité Ejecutivo de Carrera o unidad académica que administra la asignatura definir las modalidades de recuperación de pruebas y sus condiciones.

Artículo 24

El estudiante que incurriera en faltas de probidad de aquellas señaladas en el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad, durante la realización de un proceso evaluativo, será calificado con la nota 1,0. Esta calificación será sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera corresponderle.

Artículo 25

El número de pruebas solemnes por asignatura y su ponderación en la nota final estará expresamente indicado en el programa de la asignatura. Sin perjuicio de lo anterior, el número de estas pruebas no puede ser inferior a dos en asignaturas semestrales y a cuatro en aquellas que son anuales. Se exceptúa de lo anterior aquellas asignaturas de carácter práctico o las informadas por el Comité Ejecutivo de la unidad académica que administra la asignatura, que no realizan pruebas solemnes.

El proceso de evaluación de cada asignatura culminará con un examen, que se rendirá conforme al calendario académico de la Universidad.

En casos excepcionales, el Comité Ejecutivo de Carrera o unidad académica que administra la asignatura, podrá establecer que en algunas asignaturas no se requiera examen. Esto deberá ser informado a la Vicerrectoría Académica, Investigación y Postgrado y deberá dejarse constancia en las disposiciones académicas.

Los exámenes orales serán públicos y rendidos ante una comisión de un mínimo de dos profesores designados por el Director de Carrera o unidad académica de quien dependa la asignatura a examinar.

Artículo 26

Para rendir el examen los estudiantes deberán cumplir con el requisito de asistencia y tener una nota de presentación no inferior a 3,0.

La nota de presentación es el promedio ponderado de las calificaciones parciales.

Los estudiantes que no tengan derecho a rendir el examen por tener una nota de presentación inferior a 3,0, reprobarán automáticamente con su nota de presentación.

Los estudiantes que no tengan derecho a rendir el examen por no cumplir con la asistencia mínima reprobarán automáticamente sin nota, indicándose en los registros académicos el concepto de Reprobado. El Comité Ejecutivo

de la unidad académica que administra la asignatura podrá establecer requisitos adicionales a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, solo respecto de aquellas asignaturas que se exige experiencia clínica o práctica. En este caso, se deberá informar de esto a la Vicerrectoría Académica, Investigación y Postgrado y se deberá dejar constancia de estos requisitos adicionales en las disposiciones académicas.

En casos específicos, el Director de la unidad académica que administra la asignatura, por resolución fundada, podrá autorizar un porcentaje de asistencia menor al requerido en este Reglamento.

Artículo 27

La calificación final de la asignatura será el promedio ponderado entre la nota de presentación y la nota obtenida en el examen, lo que deberá estar claramente establecido en el programa de la asignatura. La ponderación de este último no podrá ser superior al 40% ni inferior al 30%.

En casos excepcionales, el Comité Ejecutivo de Carrera o unidad académica que administra la asignatura, podrá exigir que en algunas asignaturas se requiera adicionalmente al promedio 4,0 para su aprobación, una nota mínima en el examen. Esto deberá ser informado a la Vicerrectoría Académica, Investigación y Postgrado y explicitado en las disposiciones académicas.

Artículo 28

Los requisitos para eximirse del examen deberán estar claramente establecidos en el programa de asignatura o en las disposiciones académicas. Cualquier modificación a dichos requisitos deberá ser aprobada por el Comité Ejecutivo de la unidad académica respectiva y tendrá validez una vez aprobada por la Vicerrectoría Académica, Investigación y Postgrado. La vigencia de estas modificaciones será a contar del período académico siguiente a la fecha de aprobación y deberán ser ampliamente difundidas. Los requisitos para eximirse deben considerar una nota de presentación mínima, la que no podrá ser inferior a 5,5.

Con todo, no podrán optar a este beneficio los estudiantes que cursan asignaturas cuyos exámenes sean de desempeño práctico.

Los estudiantes que teniendo el derecho a eximirse opten por hacerlo, aprobarán la asignatura con su nota de presentación.

Artículo 29

El Comité Ejecutivo de la unidad académica respectiva tendrá la facultad de determinar la realización de un período de exámenes de repetición sólo respecto de aquellas asignaturas cuyos exámenes sean orales, según el programa de la asignatura y/o disposiciones académicas.

Para los casos a que hace referencia el párrafo anterior, el examen de repetición es una alternativa para aquellos estudiantes que habiendo rendido el examen no hayan obtenido una nota suficiente para aprobar el curso, y tengan un promedio final igual o superior a 3,5. Al examen de repetición el estudiante se presentará sin nota. Si aprueba el examen, tendrá como calificación final un 4,0. Si reprueba, su calificación final será la obtenida en ese examen. Este examen de repetición se rendirá en la fecha que estipule la dirección de la unidad académica de quien dependa la

asignatura. Esta fecha no puede ser posterior al cierre de semestre. La inasistencia al examen de repetición no será recuperable.

Artículo 30

Los estudiantes que, por causa justificada y/o debidamente certificada, no se presentan a rendir el examen en el período regular, tendrán como última y única opción para rendirlo, la fecha que para este fin determine el Director de Carrera o unidad académica respectiva, la que no podrá exceder el período lectivo en curso. Las normas especiales que se apliquen serán determinadas en las disposiciones académicas de la carrera o unidad académica que corresponda. La justificación deberá ser presentada dentro del plazo de 24 horas de la fecha original del examen.

La no presentación del estudiante en esta nueva oportunidad significará la obtención de la nota 1,0 en el examen.

Título VII: De la pérdida de la calidad de estudiante regular

Artículo 31

Perderán la calidad de estudiante regular aquellos que:

1.- No cumplan con el rendimiento académico exigido por la Universidad. Las causales de eliminación por rendimiento académico son las siguientes:

- a) Si reprobaren dos o más asignaturas en segunda oportunidad, del primer año del plan de estudios.
- b) Si a lo largo de la carrera el estudiante reprueba tres o más asignaturas en dos oportunidades.
- c) Si reprobare una asignatura en tercera oportunidad.

2.- El estudiante que no haya inscrito o ratificado su carga académica dentro del periodo de inscripción de asignaturas indicado en el calendario académico.

3. El estudiante que presentare condiciones de salud graves e invalidantes no compatibles con las exigidas por la carrera que estudia. Lo anterior será acreditado por un informe elaborado por un especialista externo a petición del Director de Carrera, cuyos servicios serán con cargo a la Universidad. Si el estudiante no acepta someterse a los exámenes necesarios, quedará inmediatamente eliminado.

El estudiante que haya perdido la calidad de estudiante regular de una carrera o programa de acuerdo a la causal 1 y 3 anterior, no podrá volver a matricularse en ella o en el mencionado programa. Sin perjuicio de lo anterior, este estudiante podrá postular a la Universidad a una carrera distinta de la que fue eliminado, para lo cual deberá someterse al proceso regular de admisión. En este caso las asignaturas aprobadas podrán ser objeto de homologación, según lo indicado en el Título IX.

Artículo 32

Los estudiantes eliminados por las causales indicadas en el numeral 1 y 2 del artículo anterior, podrán solicitar al Director Académico el estudio de su situación, quien resolverá visto el informe del Director de Escuela.

Los estudiantes cuya solicitud haya sido rechazada por el Director Académico, podrán apelar por escrito ante el Director Nacional de Escuela quien, visto el informe del Director Académico, resolverá fundadamente y en última instancia e informando al Decano de la decisión adoptada.

Artículo 33

Perderá también la calidad de estudiante regular, cualquiera que fuese el rendimiento académico, el estudiante que ha sido sancionado con la medida disciplinaria de expulsión conforme con las normas disciplinarias vigentes en el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás.

El estudiante que haya perdido la calidad de estudiante regular de una carrera o programa por esta causa no podrá volver a matricularse en la Universidad Santo Tomás.

Título VIII: De las interrupciones de estudios autorizadas y de la reincorporación

Artículo 34

Los estudiantes podrán solicitar la suspensión de estudios temporal, la que dejará sin efecto la inscripción del total de asignaturas que estuviera cursando el estudiante y se perderán las calificaciones parciales si las hubiere.

La solicitud de suspensión de estudios temporal deberá ser presentada por el estudiante al Director de Carrera y será resuelta por el Director Académico, dentro de los plazos fijados por el calendario académico.

Todo estudiante al que le hubiere sido aprobada la solicitud de suspensión de estudios temporal podrá reincorporarse previa autorización del Director de Carrera, dentro del período de un año. Transcurrido dicho plazo, tendrá la calidad de suspensión definitiva.

Toda reincorporación a las actividades curriculares de una carrera, se realizará de acuerdo al plan de estudios vigente al momento de la reincorporación. Al momento de solicitar la reincorporación, el estudiante deberá solicitar las homologaciones a que hubiere lugar.

Podrán ser rechazadas las solicitudes de reincorporación en el caso en que, al momento de elevarse la solicitud por parte del estudiante, la Universidad no estuviese ofreciendo la carrera, o la esté ofreciendo en un nivel distinto al que el estudiante solicita reincorporarse.

Artículo 35

El estudiante que solicite la suspensión de estudios definitiva, deberá comunicar este hecho por escrito al Director de Carrera.

Sólo se aprobará la suspensión de estudios definitiva si el estudiante no está afecto a alguna causal de pérdida de su calidad de estudiante regular, sea esta de carácter académica o disciplinaria.

Si el estudiante solicita y obtiene su suspensión de estudios definitivo en el transcurso de un período lectivo, dejará sin efecto la inscripción del total de asignaturas que estuviera cursando y se perderán las calificaciones parciales si las hubiera.

Artículo 36

Para que se conceda la autorización de suspensión de estudios, el estudiante deberá estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones de préstamos bibliotecarios y no estar cumpliendo sanción disciplinaria.

Artículo 37

La reincorporación del estudiante al que se le ha cursado su suspensión de estudios definitiva procederá sólo en casos excepcionales, y será resuelta por el Decano con la opinión del Director Académico respectivo y se realizará por medio de una solicitud especial para estos efectos.

Para todos los efectos, las asignaturas aprobadas con anterioridad a la suspensión mantendrán vigencia, salvo que hubieren variado sustancialmente según lo establece el artículo 43 del presente Reglamento.

En este último caso, el Director de Carrera - podrá disponer que el estudiante las curse nuevamente o se someta a una revalidación, vía examen de aprendizajes relevantes.

Si el plan de estudios de la carrera ha sido modificado, será facultad del Director de Carrera o unidad académica respectiva, autorizar si el estudiante ingresa al proceso de homologación que se establece en el Título IX del presente Reglamento o adscribe a otro plan de estudios. Ya está dicho.

Título IX: Del reconocimiento de estudios por homologación, convalidación o validación

Artículo 38

El Director de Carrera es la autoridad competente para autorizar el reconocimiento de los estudios aprobados con anterioridad. Este reconocimiento puede ser por convalidación, homologación, o validación.

Para el reconocimiento de asignaturas que dependen de una unidad académica distinta a la carrera, el director deberá pedir el informe respectivo a la referida unidad académica, sin carácter vinculante.

Artículo 39

Por homologación se reconoce la equivalencia de resultados de aprendizaje y contenidos asociados de una o más asignaturas aprobadas en una carrera distinta impartida por la Universidad o en un plan de estudio no vigente de la misma carrera.

Por la convalidación se reconoce la equivalencia de resultados de aprendizaje y contenidos asociados de asignaturas aprobadas en otras instituciones de Educación Superior con asignaturas de la carrera a la cual se incorpora.

Por la validación se tienen como aprobadas asignaturas para las cuales el solicitante acredita, mediante examen, aprendizajes relevantes.

En el caso de la carrera de Derecho la homologación, convalidación y validación de estudios se regirán por las disposiciones propias de la carrera.

Artículo 40

La convalidación sólo procederá respecto de los estudiantes que hayan cursado a lo menos un año o dos semestres en la carrera de origen, y siempre que se encuentren previamente matriculados en la Universidad Santo Tomás.

Los estudiantes podrán solicitar la homologación o convalidación sólo una vez durante el primer año de permanencia en la carrera, exceptuándose de esto, a los estudiantes regulares de la Universidad Santo Tomás que asisten en calidad de estudiantes de intercambio a otras instituciones de educación superior.

Las solicitudes de homologación y convalidación, en su tramitación, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 41

Las homologaciones y convalidaciones sólo procederán cuando los resultados de aprendizaje y contenidos asociados de las asignaturas que se homologuen o convaliden guarden entre sí un grado de equivalencia igual o superior al 70%. El estudio de equivalencia se hará sobre la base de los resultados de aprendizaje y contenidos asociados de los programas de cursos aprobados a la fecha en que se cursaron.

No obstante, no procederá la convalidación u homologación por equivalencia respecto de asignaturas cuya aprobación date de más de cinco años.

En el caso que el porcentaje de equivalencia a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo sea menor al 70% el Director de Carrera podrá ofrecer al estudiante la posibilidad de validar la asignatura mediante un examen de aprendizajes relevantes. El mismo procedimiento podrá realizarse si las asignaturas aprobadas tienen una antigüedad mayor a cinco años.

Artículo 42

Las actividades curriculares homologadas y las convalidadas, no podrán exceder el 50% del total de asignaturas obligatorias del plan de estudios, excluyendo la práctica profesional u otras que se determine para la carrera.

El límite indicado en el párrafo anterior no afecta a los estudiantes provenientes del Sistema Santo Tomás.

Artículo 43

Las solicitudes de homologación y convalidación deben ser presentadas en la dirección de carrera en la que el estudiante pretende proseguir sus estudios. Este trámite debe realizarse antes de la inscripción de asignaturas que exigen los ramos homologados o convalidados como requisitos.

La solicitud de convalidación deberá incluir el programa de cada asignatura cuya convalidación se solicita, el plan de estudio de la carrera de origen y un certificado de notas de todas las actividades curriculares, incluidas aquellas respecto de las cuales no se solicita convalidación.

Corresponderá al Director de Carrera emitir la resolución respecto de la solicitud de homologación o convalidación.

Artículo 44

La validación de estudios por aprendizajes relevantes procederá sólo en casos calificados y previa autorización del Director de Carrera.

Corresponderá al Director de Carrera nominar a los profesores que conformarán la comisión que tomará el examen que acredite los aprendizajes relevantes del solicitante.

El examen podrá ser oral o escrito. Su calificación se limitará a señalar si se ha aprobado o reprobado, situación que se consignará en acta emitida por el Director de Docencia. Aprobado el examen, la asignatura se considerará aprobada. Reprobado el examen, el estudiante deberá cursar la asignatura, no considerándose este examen como una oportunidad realizada por el estudiante.

Artículo 45

Se podrá validar por aprendizajes relevantes hasta el 10% de las asignaturas obligatorias de una carrera. Dicho porcentaje podrá ser extendido hasta un 40% del curriculum mínimo, cuando los estudiantes demuestren que están actualmente trabajando o acrediten una experiencia laboral relevante en el área temática de una carrera.

Artículo 46

Las asignaturas validadas por homologación conservarán la nota de origen.

Las asignaturas validadas por convalidación o por aprendizajes serán calificadas con las expresiones “aprobada por convalidación, AC” y “aprobada por aprendizajes relevantes, CR”, según corresponda.

Título X: Del egreso, titulación, diplomas y certificados

Artículo 47

El estudiante tendrá la calidad de egresado una vez aprobadas todas las asignaturas y actividades académicas contenidas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Sólo los estudiantes egresados estarán facultados para iniciar formalmente el proceso de titulación, salvo en aquellas carreras que tengan incorporadas a su plan de estudios actividades que son parte de dicho proceso o en aquellos casos que justificadamente resuelva el Director de Carrera ante una solicitud formal del estudiante, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Titulación y Grado de cada carrera.

Artículo 48

El estudiante egresado tendrá un plazo máximo de dos años para titularse, contado dicho plazo desde la fecha de su egreso. Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual plazo como máximo, por decisión adoptada por el Director de Carrera, a solicitud del interesado.

El estudiante egresado que no se titule en el plazo establecido deberá iniciar el proceso de titulación por medio de una solicitud de reincorporación al Director de Carrera, el cual procederá como en el caso del artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 49

El proceso de titulación se inicia con el pago, por parte del estudiante egresado, de un arancel de titulación, y continuará con las actividades contempladas en el Reglamento específico de cada carrera.

Artículo 50

La calificación final con que se evalúa la obtención del título y/o grado, tendrá su equivalente en notas de acuerdo a la escala que se indica:

Calificación Final	Notas
Aprobado	4,0 a 4,9
Aprobado con distinción	5,0 a 5,9
Aprobado con distinción máxima	6,0 a 7,0

En los diplomas y certificados de título se dejará constancia solamente de la calificación final traducida en los conceptos descritos en el punto anterior

La calificación final se calculará ponderando las notas de las asignaturas aprobadas y la actividad de titulación. Los porcentajes asignados a cada actividad deberán estar establecidos en el Reglamento de Títulos y Grados de cada carrera. Para el cálculo del promedio ponderado de asignaturas aprobadas se utilizará como factor de ponderación la cantidad de créditos de cada asignatura.

Artículo 51

Concluido el proceso de titulación, la Dirección Académica procederá a solicitar a la Unidad de Títulos y Grados que incorpore el expediente del estudiante a la plataforma de titulación, en donde se verificará el cumplimiento de los requisitos curriculares y administrativos para luego de aprobar dicho expediente, se confeccionen los respectivos diplomas y certificados los que serán firmados las autoridades respectivas.

Artículo 52

El Rector Nacional con la firma del Secretario General, como Ministro de Fe, emitirán los diplomas que acrediten la posesión de un grado académico, título profesional o cualquier otro título de nivel superior obtenido por estudios cursados en una carrera, conforme a la Ley de Educación Superior.

El Secretario General o la autoridad que lo subrogue, o a quién se delegue dicha atribución, conforme a los estatutos de la Universidad, extenderán los certificados de título y/o grado.

La Unidad de Títulos y Grados llevará un registro numerado de los grados académicos y títulos profesionales que se confieran, debiendo mencionarse el número de registro correspondiente en los diplomas y en los certificados emitidos.

Artículo 53

Los certificados que acrediten la situación académica de los estudiantes que estén cursando un plan de estudios, que se encuentren egresados, o que hayan interrumpido sus estudios, sólo podrán ser otorgados por la Dirección Académica de la sede.

Artículo 54

Lo señalado en este título X del presente Reglamento es sin perjuicio de lo que estipule el reglamento específico de titulación de cada carrera, el cual prevalecerá en caso de haber disconformidad entre ambos.

Título XI: Disposiciones finales

Artículo 55

Las normas de disciplina a que están sujetos los estudiantes y demás miembros de la comunidad académica de la Universidad Santo Tomás, se encuentran establecidas en el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás.

Artículo 56

De las decisiones que se adopten por la autoridad competente en materia del presente Reglamento, se podrá reclamar ante el Director Académico de la sede a la que pertenece el estudiante, con apelación ante el Director Nacional de Escuela, quienes resolverán, en el plazo de cinco días hábiles, y en forma breve y sumaria.

Artículo 57

Los Comités Ejecutivos de Carrera podrán establecer normas específicas para sus estudiantes a través de reglamentos o instructivos internos, los que no podrán contravenir el presente Reglamento, el cual prevalecerá en caso de haber disconformidad entre ambos.

Dichas normas necesitarán la ratificación y resolución del Vicerrector Académico.

Artículo 58

Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento serán resueltas por el Vicerrector Académico, Investigación y Postgrado previa solicitud de un Decano.

Artículo Final

El presente Reglamento entrará en vigencia al momento de su promulgación.